Expte. n° **QTS 61599/2017-1 “BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en BANDINI ISAS, NORBERTO ARIEL CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PUBLICO (EXCEPTO CESANTIA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES”**

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. Las actuaciones se originaron con la demanda promovida por Norberto Ariel Bandini Isas, docente de escuelas públicas dependientes del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos —Ministerio de Educación— (en adelante: GCBA), a efectos de solicitar la declaración del carácter remunerativo de los adicionales salariales denominados “Material Didáctico”, “Material Didáctico Mensual” y “Material Didáctico del Bicentenario” (liquidados en su sueldo con los conceptos “093”, “493” y “397”); y la declaración de inconstitucionalidad de los decretos 751/04, 547/05 y 1294/07, en cuanto disponían el carácter no remunerativo de los referidos rubros. Peticionó también que se le abonaran las diferencias salariales por la falta de inclusión de dichos suplementos en el Sueldo Básico (001) y en el Sueldo Anual Complementario (SAC), por los períodos no prescriptos, más los intereses. Requirió que se informara lo resuelto a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

3. Conforme surge de la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo de fecha 03/11/2021, y en cuanto ahora interesa señalar, el GCBA contestó la demanda y, entre otros aspectos, planteó la prescripción de los rubros reclamados previos a los dos (2) años desde su interposición. El juez de primera instancia le hizo lugar parcialmente y, en consecuencia, declaró el carácter remunerativo de los adicionales “Material Didáctico” y “Material Didáctico Mensual”; ordenó al demandado liquidarlos con dicho carácter, incluirlos en la base de cálculo de SAC y abonar al actor las diferencias

salariales devengadas por esos conceptos, por los períodos no prescriptos, con intereses. A su vez, hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad de los citados decretos; y declaró prescriptos los montos reclamados en la demanda devengados con anterioridad al 14/11/2015. Rechazó la pretensión del accionante respecto del adicional “Material Didáctico del Bicentenario”; fijó la tasa de interés según lo establecido en el plenario “Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. n° 30370/0; y ordenó que se comunicara a la AFIP y a la ANSES lo allí resuelto. Por último, impuso las costas en un 70% al GCBA y en un 30% al actor (conf. art 65 CCAyT).

El accionante apeló esa decisión y expresó sus agravios. Cuestionó el rechazo a su pretensión en punto al suplemento “Material Didáctico del Bicentenario”, como así también respecto del rechazo del carácter bonificable de los suplementos reclamados. Manifestó que la aplicación de la tasa de interés del plenario “Eiben” no preservaba la integridad del crédito laboral reclamado, y que el juez de grado había omitido informar a la AFIP lo resuelto en la sentencia. Se agravió asimismo, por la imposición de costas.

4. La Sala III de la Cámara —por mayoría—, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación del actor y modificó la sentencia de primera instancia conforme lo establecido en el considerando VI.5 del voto del juez Zuleta en cuanto a la imposición de las costas.

5. Disconforme con la decisión, el actor interpuso un recurso de inconstitucionalidad. Manifestó que la sentencia impugnada era incongruente y que afectaba su derecho a la igual remuneración por igual tarea en la medida en que, por aplicación de la ley 1528, debía reconocerse el carácter de bonificable de los suplementos aquí reclamados.

La Alzada —por mayoría— denegó el recurso por considerar que no se configuraba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia, sin costas (resolución del 22/04/2022).

Ello motivó la queja referida en el punto 1, cuyo rechazo fue propiciado por el Fiscal General Adjunto en su dictamen.

Fundamentos:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por Norberto Ariel Bandini Isas no podrá prosperar toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones dadas por la Cámara al denegar el recurso de inconstitucionalidad que pretende sostener.

2. La Sala III denegó el recurso de inconstitucionalidad de la parte actora con sustento en que: (i) no se verificaba la concurrencia de una cuestión constitucional toda vez que las cuestiones que habían sido objeto de tratamiento y decisión en la sentencia recurrida habían quedado circunscriptas a la interpretación de normativa infraconstitucional de carácter procesal relativa a los caracteres de la remuneración (art. 247 del CCAyT); y (ii) la decisión recurrida se encontraba fundada más allá del distinto parecer del recurrente (resolución del 22/04/2022).

La ausencia de una crítica concreta sobre estos razonamientos hace que la queja carezca de la fundamentación exigible a ese tipo de recurso, por lo que entiendo aplicable *mutatis mutandis* la doctrina de la CSJN en lo concerniente a los fundamentos que deben expresar las quejas por recursos denegados —conf. Fallos 287:237; 298:84; 302:183; 311:133 entre otros—.

Por lo demás, la tacha de arbitrariedad “no tiene por objeto la corrección de fallos equivocados o que se consideran tales, sino que atiende sólo a los supuestos y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, quedan descalificados como actos judiciales” (Fallos: 235:654; 244:384; 248:129, 528 y 584; 294:376 entre otros). Extremos que no se hallan evidenciados en el pronunciamiento en crisis.

3. Por lo expuesto, oída la Fiscalía General Adjunta, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Norberto Ariel Bandini Isas.

Así lo voto.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

La decisión cuestionada: (i) por entender que no había quedado comprendido en la Litis, rechazó la apelación dirigida a objetar que no se diera carácter bonificable a los rubros “material didáctico” y “material didáctico mensual”; y, (ii) por entender que no revestían el carácter de generalidad y habitualidad, rechazó el pedido de que se diera carácter remunerativo al adicional identificado como “material didáctico del bicentenario”.

Frente a ello, los planteos de la recurrente que apuntan a discrepar con el alcance de la pretensión de la demanda dada por los jueces de mérito en ejercicio de una competencia que, en principio, les resulta privativa; y con la conclusión en torno a la generalidad o habitualidad del mentado adicional, ni involucran una cuestión constitucional o federal (cf. art. 113.3 CCBA y 26 de la ley nro. 402; y CSJN, Fallos 311:2478), ni muestran que la solución resulte insostenible.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

1. La queja de la parte actora ha sido interpuesta en tiempo y forma por parte legitimada —art. 33 de la ley n° 402—. No obstante ello, no podrá prosperar en tanto no logra acreditar la concurrencia de una cuestión constitucional que suscite la competencia de este Tribunal.

2. En el caso, la Cámara de Apelaciones rechazó el agravio contenido en el recurso de apelación de la actora dirigido a cuestionar la sentencia de primera instancia en tanto se limitó a declarar el carácter remunerativo de ciertos suplementos salariales sin expedirse sobre el carácter bonificable de los mismos. Para así decidir, el *a quo* consideró que, en virtud de que el carácter bonificable de los rubros no había sido tratado por el juez de primera instancia al no haber sido reclamado en la demanda, dicho planteo no podía ser abordado por la Cámara por cuanto el art. 247 del CCAyT *"…veda al tribunal la posibilidad de decidir sobre puntos no propuestos al de la anterior instancia*." (punto VI.2 del pronunciamiento reseñado).

3. De lo expuesto puede apreciarse que la solución a la que arribó la Cámara de Apelaciones se basó en la interpretación del alcance de la pretensión contenida en la demanda, facultad que le es privativa y cuya revisión es, en principio, ajena a la competencia de este Tribunal. Asimismo, en su recurso de queja y en el de inconstitucionalidad que este viene a sostener, la accionante se limita a discrepar con dicha interpretación, sin demostrar que la misma sea insostenible de acuerdo a las constancias de la causa.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de hecho deducido por la actora.

El juez Santiago Otamendi dijo:

Adhiero al voto de mi colega, el juez Luis Francisco Lozano. Asimismo, comparto los argumentos que en sentido concordante desarrollan mis colegas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. Como se verá a continuación, la queja de la parte actora no resulta admisible.

2. El recurrente a través de su presentación directa pretende sostener el recurso de inconstitucionalidad dirigido a resistir el pronunciamiento de la

alzada de fecha 03/11/2021 en el que, por mayoría, se hizo lugar parcialmente a su recurso de apelación.

El accionante manifiesta que resultan incongruentes las consideraciones vertidas en la sentencia de la Sala III para desestimar los agravios dirigidos a cuestionar que en la instancia de grado no se había asignado el carácter bonificable de los suplementos “Material Didáctico”, “Material Didáctico Mensual” y “Material Didáctico del Bicentenario”. La Cámara consideró que el cuestionamiento acerca de aquel carácter “… no fue tratado por el juez de primera instancia porque no fue reclamado en la demanda” y, por tanto “… el artículo 247 del código de rito veda al tribunal la posibilidad de decidir sobre puntos no propuestos al de la anterior instancia”.

3. Mediante providencia del 29/04/2022, se requirió al recurrente que acompañara —en el plazo de cinco (5) días— copia digital completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia; b) el recurso de apelación de la parte actora y su contestación; c) la sentencia que resuelve el recurso de apelación y su notificación; d) el recurso de inconstitucionalidad —en el que figure el cargo con la fecha y hora de su interposición— y su contestación; y e) la sentencia que resuelve el recurso de inconstitucionalidad y su notificación. Y se le hizo saber que podía solicitar la prórroga del plazo mencionado mediante escrito fundado presentado con anterioridad a su vencimiento que, en caso de otorgarse, se concedería por única vez y por un máximo de otros cinco (5) días.

Encontrándose debidamente notificada la referida providencia, el quejoso cumplió parcialmente con lo requerido en el plazo allí dispuesto y omitió acompañar, entre otras piezas, las copias de la demanda, de la sentencia de primera instancia y de su recurso de apelación con la expresión de sus agravios.

Esta omisión sella la suerte adversa de la queja pues impide conocer los planteos que pretende traer a consideración del Tribunal y valorar si las instancias anteriores omitieron expedirse acerca del carácter bonificable de los suplementos reclamados, planteo que el recurrente sostiene que fue introducido en su escrito de demanda.

4. En este escenario, la queja no cumple con el requisito de fundamentación ni el de autosuficiencia que debe satisfacer para bastarse a sí misma, lo que determina su rechazo (conforme TSJ in re: “Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Rojas, Salomé Leila y otros”, expte. n° 10184/13, sentencia del 19 de marzo de 2014; “Quiroga, Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)”, expte. n° 10411/13, sentencia del mismo día; “Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/

beneficio de litigar sin gastos”, expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012 y “Ministerio Público - Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ infr. art(s) 4.1.1.2, habilitación en infracción - L 451”, expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011 —y sus citas—, entre otros).

5. En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de queja deducido por Norberto Ariel Bandini Isas.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto,

el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:

1. Rechazar la queja interpuesta por Norberto Ariel Bandini Isas.
2. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

TSJ|EXP:61599/2017-1 CUIJ J-01-00094736-5/2017-1|ACT 470488/2023

REGISTRO NRO. : 283/2023

FIRMADO DIGITALMENTE 08/03/2023 10:22

Inés Mónica Weinberg
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Luis Francisco LOZANO
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Alicia Enriqueta Carmen Ruiz
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Marcela Vivian de Langhe
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Santiago Otamendi
JUEZ/A
TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2023.06.26 09:05:06 ART